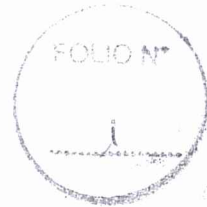




DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



BUENOS AIRES, 02 MAY 2019

VISTO la Actuación N° 9390/19 caratulada: "CONESA, Jorge Horacio, Sobre Jubilación - Demora",

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo de la presentación del interesado solicitando la intervención de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION ante la suspensión y posterior baja de la prestación jubilatoria acordada en 4 de enero de 2019.

Que dicho beneficio fue suspendido en abril de 2019, previo a la puesta al pago su primer mensual en marzo de 2019, el cual además fue retenido.

Que a la fecha transcurrieron ciento nueve (109) días desde que el beneficio en cuestión fue acordado sin que el interesado pueda acceder a cobro alguno.

Que a su vez, el beneficiario no ha sido notificado fehacientemente en ningún momento de todas estas modificaciones en su haber, las que a la fecha llegan a la baja conforme RUB.

Que conforme manifestaciones del personal de la UDAI Córdoba, el beneficio resultó retenido por un error en la liquidación, la cual se materializaría en un plazo de noventa (90) días, para el mensual Junio/Julio del corriente año.

Que tal demora resulta particularmente grave ya que el titular de una prestación por vejez goza del derecho al final de su vida laboral, circunstancia que en muchos casos se ve acompañada por un estado de salud precario, y que solo cuenta con esos fondos para su subsistencia.

Que el Dr. Bernabé Chirinos en su obra "Tratado de la Seguridad Social", indica: "el concepto "jubilación", típico de la legislación argentina tiene por objeto

RR
A



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



cubrir económicamente la contingencia vejez e invalidez, creando beneficios pecuniarios a favor de las personas de avanzada edad invalidas... con el fin de mantenerles, en principio, el status económico adquirido en la plenitud de su vida activa.... De todo lo dicho se infiere que la "jubilación" es un derecho que integra el Derecho de la Seguridad Social... se goza del derecho como retorno de todo aquello que el jubilado aportó en su vida activa... que consiste en hacerle gozar de un "jubileo", luego de haber transcurrido su vida activa y en momentos en que la capacidad laborativa disminuye o desaparece".

Que luego de tal apreciación, el mencionado autor enumera los principios operativos del Derecho de la Seguridad Social, destacando como el primero de ellos a la INMEDIATEZ, cuya idea fuerza "...consiste en proveer al beneficiario de la Seguridad Social de los medios instrumentales a fin de lograr la más inmediata y rápida satisfacción de la necesidad acarreada por la contingencia.

Que en esa misma línea, el Dr. Julio J. Martínez Vivot considera que la inmediatez es un principio del derecho de la seguridad social, respecto al cual: "...Las respuestas que da el sistema de seguridad social deben llegar oportunamente, ya que están destinadas a remediar situaciones, paliando sus efectos o confiriendo la ayuda oportuna...".

Que el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

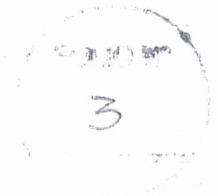
Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

[Handwritten signature]



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00042/19



Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que consecuentemente, deviene necesario de conformidad con las previsiones de la ley N° 24.284, recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que en forma inmediata ponga nuevamente al pago el beneficio jubilatorio correspondiente al señor Jorge Horacio Conesa, DNI N° 07.645.193.

Que, en el caso, no cabe formular el aviso previo del artículo 23 de la Ley 24.284 habida cuenta las razones de urgencia y la naturaleza alimenticia de la prestación que la Administración no cumple.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

da



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00042/19



RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que en forma inmediata ponga nuevamente al pago el beneficio jubilatorio correspondiente al Señor Jorge Horacio Conesa, DNI N° 07.645.193.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

ff

RESOLUCIÓN N°

00042/19